

IV. EL ARTICULO 97 Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA CORTE.

- 246** De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución. Capítulo VII del Reglamento Interno de la Corte.
- 247** Asunto Guanajuato. Comisión de posibles delitos por parte del Gobernador. Los artículos 105 y 97 de la Constitución (mayo 20 de 1919).

CAPITULO VII
DE LAS AVERIGUACIONES PRESCRITAS POR EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION.*

Art. 60. Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales, a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

II. Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

III. Visitar a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oírán sus quejas para remediarlas, o dar cuenta a quien corresponda, para que las remedie.

IV. Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, de los que hayan motivado la visita.

V. Asistirán a las audiencias que, durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

VI. Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél, del lugar en que se practica la visita, por el tiempo absolutamente necesario, y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando, entretanto, encargado del despacho, el empleado que deba sustituirlo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

VII. En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne, desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y

VIII. Formarán expediente, con todo lo diligenciado, y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse, para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.

* Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de 11 de abril de 1919.

ASUNTO DE GUANAJUATO.-
COMISION DE POSIBLES DELITOS POR PARTE DEL GOBERNADOR.
MAYO 20 DE 1919.

Los artículos 105 y 97 de la Constitución.

- *EL C. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el C. M: Truchuelo.

- *EL M. TRUCHUELO*: He pedido la palabra en este asunto para iniciar la discusión respectiva, porque creo que es facilísimo el trámite que la Corte debe dar.

En mi concepto no se trata de debatir todas las cuestiones que surgen de las constancias de autos y de los que se han presentado; la discusión, por decirlo así, ya se ha agotado y no nos queda más que dar el trámite.

Se presentaron varios ciudadanos guanajuatenses denunciando varios delitos contra el Gobernador de Guanajuato tanto por los preceptos que se introdujeron en el Código Supremo del Estado como por todos aquellos hechos que vienen a determinar que esos preceptos fueron dictados dolosamente. La Corte precisó cuáles eran los puntos sobre que debían versar los trabajos de la Comisión y estos comisionados recogieron los datos que estimaron necesarios y algunos otros que no pudieron recoger porque la Legislatura y el Gobernador se rehusaron a poner sus actos en armonía con lo dispuesto en el artículo 97 constitucional, y en esta virtud quedó deficiente este expediente por estos conceptos; pero con el dictamen que han rendido los comisionados y que en su mayoría opinan que se trata de hechos delictuosos, se ve que se ha infringido la Constitución local del Estado y la general de la República.

¿Qué debe hacer la Corte en presencia de un informe en que la mayoría de la Comisión informa que aquellos hechos que denuncian los guanajuatenses como delitos, sí tienen la calidad de tales? ¿Va a resolver que efectivamente se trata de un delito, que la pena debe ser tal o cual que amerite la suspensión u otra? Evidentemente que no, porque el artículo 108 de la Constitución establece ante quien se ha de exigir esa responsabilidad. Luego todo el papel de la Corte se reduce no a estudiar cada una de esas opiniones, porque no es jurado de sentencia. El artículo 108 dice: (insértese.)

Yo opino que lo que debe hacer la Corte únicamente es la consignación respectiva y toda vez que el Congreso de la Unión es el competente para resolver en definitiva si existen o no esos delitos y cuál es la pena que corresponde, debe hacerse, como dije antes, la consignación como consecuencia de la investigación acordada y del dictamen de la mayoría de los comisionados.

- *EL M. MARTINEZ ALOMIA*: Dados los hechos que se denuncian a la Corte y que la Corte mandó investigar, hay que formar tres categorías de los mismos: primero.- hechos que constituyen un atentado contra la forma de gobierno republicano, representativo, popular que la Constitución le impone a los Estados; segundo.- violación a las garantías individuales, y tercero.- violación del voto público en las elecciones locales. Respecto del primer hecho quedó demostrado que en la Constitución de Guanajuato se incluyeron disposiciones en virtud de las cuales la Comisión Permanente de una Legislatura calificó las credenciales de la Legislatura. Este hecho puede constituir un atentado contra la forma de gobierno, porque es de esencia en el gobierno republicano, representativo popular que las asambleas legislativas se constituyan por sí mismas y que sólo ellas puedan calificar la elección. De manera que toda medida que tenga por objeto sujetar la legitimidad de la elección de los miembros de una legislatura, a cualquier otro cuerpo que no sea esa misma legislatura, es un atentado contra la forma representativa de gobierno. Estas disposiciones ¿son un delito? No le toca a la Corte calificarlas; le basta saber que existe el hecho y que ese hecho puede constituir un delito para que por esa circunstancia deba hacer la consignación.

No le imputo al Gobernador el haber promulgado esa Constitución; era su deber, su obligación; hizo bien en promulgarla, pero no en haberla aprovechado para fines de su política local. De manera que si puede haber responsabilidad en el gobernador, ésta consiste en haber ejercitado y aprovechado una disposición anticonstitucional.

El segundo punto relativo a violación de garantías individuales no amerita consignación por parte de la Corte; primero

porque no se demostró que el Gobernador hubiera violado garantías individuales, y segundo porque aunque se hubiera demostrado esta violación de garantías, no siempre es un delito federal; sino que en la mayoría de los casos es un delito sujeto a la jurisdicción local respecto de la cual la Corte nada puede hacer.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: Siendo que la mayoría de los casos son delitos sujetos a la jurisdicción local, respecto de los cuales la Corte nada puede hacer. En cuanto al tercer punto: violación del voto público, tampoco amerita consignación y no la amerita porque la ejecución, porque la elección de funcionarios locales es un acto de soberanía local, es un acto de soberanía interior. De manera que cualquier atentado que se cometa contra la violación del voto público en las elecciones locales es un acto violatorio de la legislación local y puede constituir delito local, pero no por delitos previstos y penados por la ley federal.

En virtud de estas razones, yo opino de conformidad con el señor Truchuelo, respecto a que se haga la consignación al Congreso de la Unión por el primer hecho, por el primer delito, por el atentado cometido contra la forma de Gobierno, porque este es uno de los previstos y penados por la ley de responsabilidades que hemos tenido a la vista.

Respecto de los otros dos hechos, violación de garantías y violación del voto público local, mi voto será en el sentido de que no se haga consignación ninguna y que se mande archivar el expediente.

EL M. GONZALEZ: Yo he entendido de muy diversa manera ese artículo 105 de la Constitución y ya aquí algunas veces he expresado mi manera de pensar y de sentir respecto de él. Yo creo que esa facultad que tiene hoy la Suprema Corte no es más que la facultad de juzgar de la constitucionalidad de un acto o de la anticonstitucionalidad de él, jurídicamente, y tocando, si se quiere, los límites políticos de la cuestión, pero sin que se pueda confundir a este Tribunal con un jurado de acusación, ni mucho menos como un conducto, o digamos como algunas veces ha utilizado la palabra algún Magistrado, como vehículo para que sean consignados los Gobernadores.

Yo no he tenido la honra de tomar parte en el asunto de Hidalgo porque estuve excusado en tiempo oportuno y naturalmente me privé de dar mi voto en ese asunto, cumpliendo como creí con un deber; pero en este caso, me parece como en todos los casos en que surge una controversia constitucional entre dos poderes, o entre un poder y la Federación, me parece, repito, que la misión de la Corte es estudiar la constitucionalidad de aquel conflicto o a la anticonstitucionalidad de él y declararlo así únicamente de manera jurídica; pero sin confundir, como dije alguna vez, a este Tribunal Superior con un jurado de acusación o de responsabilidad, porque no son los Gobernadores reos acusados ante la Corte; únicamente de lo que se trata es de que esta Corte, cumpliendo la misión que tiene de velar por la fiel interpretación de la Constitución, pueda establecer de manera clara si los puntos a debate han dado motivo a que se declare inconstitucional la manera de obrar o la manera de juzgar de parte de uno de esos poderes, sus resoluciones indebidas sin que hayan sido puestas a discusión y no el de decir si debe ser consignado o no.

Esto le tocará, en todo caso, al Jurado de acusación en

tiempo oportuno en virtud de la denuncia popular que se haga ante la autoridad competente; pero pretender que la Corte por ese medio coercitivo o indirecto logre que los Gobernadores depuren sus responsabilidades políticas ante las Cámaras de la Unión, me parece que es confundir completamente el texto de este artículo.

La historia del caso es la siguiente; verdaderamente hoy en la Constitución sale sobrando una de esas facultades o la del Senado o la de la Corte, porque anteriormente siempre fué el Senado el que en materia política era buscado por los contendientes solamente en las cuestiones políticas y la misión de ella era solucionarlas o pretendía solucionarlas en condiciones tales que venía a ser un poder absorbente y casi centralizador de todas las cuestiones y de todos los debates que se verificaban en la República, lo cual llegó a constituir para ese cuerpo un grado de odiosidad y malevolencia que hubo la necesidad de quitarle alguna facultad y de pensar cómo se podría suprimir esta facultad en el Senado para que las resoluciones fueran jurídicas no políticas, es decir, no de carácter de conveniencia para la estabilidad de esos gobiernos tiránicos ni mucho menos inspirados por el Ejecutivo a efecto de que una Corte serena, compuesta de abogados y personas ecuanímenes y estudiando las cuestiones constitucionales en derecho, las expresara con todos sus fundamentos para que esa resolución sirviera de base a los interesados o bien para acusar al Gobernador o al poder que infrinja sus facultades o bien para no acusarlo en el caso de que la Corte declarara que aquellos actos eran constitucionales.

A mi me parece que el Senado no puede obrar de una manera justa si no tiene a la vista la resolución de la Corte; pero la resolución jurídica, constitucional, sin que la Corte traspase los límites de esa facultad en condiciones de poder decir yo acuso o yo consigno; eso nunca lo podrá hacer la Suprema Corte, ni creo que tenga facultades para ello ni se los da tampoco la Constitución. Lo único que podría decir, a mi juicio, estudiando ese expediente de Guanajuato, es que esas facultades han sido tomadas por el Gobernador del Estado de Guanajuato en sentido contrario al que marcan los preceptos constitucionales tales y cuales de su Constitución local y tales y cuales de la Constitución General; ha hecho esto y lo otro y por este motivo, resultando y considerando, etc. tramitar esa sentencia, como dije alguna vez, en condiciones de ser utilizada por las partes o por la Nación misma; pero sin que tratándose, como se trata, de un poder soberano pueda nunca otro poder como es la Corte, obligarlo a que ejecute esa sentencia. Pues bien podría el mismo Gobierno de Guanajuato no hacerlo y en este caso no tendría más sanción que la sanción popular.

Si se examina el texto constitucional del art. 105 y se leé analíticamente palabra por palabra, se verá que este texto sólo tiende a establecer la constitucionalidad de los actos. (Leyó dicho artículo.)

Las mismas reglas que rigen en La Haya cuando se estableció el Tribunal de Arbitraje y al cual concurrieron todos los Estados del Mundo, por medio de sus delegados para establecer los lineamientos de cómo se dirimirían sus controversias internacionales y se llegó a declarar que una vez fallada la controversia declarara justa o no, no daría lugar a debate ni aun en el

caso de que esa resolución no estuviera en el sentido acordado por el derecho internacional; pero la corte de la Haya jamás estableció de un modo completo una condenación absoluta porque siempre quedaba a los países soberanos el derecho de no cumplirla. En el caso de México, condenado que fué por esta Corte a pagar determinada cantidad a ciertos sacerdotes de Monterrey que lo habían demandado por haber dispuesto de algunos bienes de los que se había posesionado el Gobierno de México, bien pudo este Gobierno haberse alzado contra esa resolución y no cumplirla o bien haberla mandado cumplir dentro de sus relaciones internacionales como país civilizado, para dar pruebas de un respeto absoluto a la ley; pero sin que nunca hubiera la Corte de la Haya ni ningún otro país haber podido exigir eso de manera absoluta ni por la fuerza a este Gobierno soberano porque es este justamente el punto en el que deben basarse los tribunales cuando juzguen esta clase de controversias que no son las de jurado de responsabilidades ni las de un jurado de acusación.

Repito que si yo hubiese tomado parte en el debate de la controversia del Estado de Hidalgo, habría expresado estas mismas ideas, no ha habido ocasión para que las exprese y sólo las he esbozado ante la Suprema Corte, pero me parece que para darle la recta interpretación a este artículo 105 debía consultarse la historia del artículo 76 constitucional que le marcó al Senado en su fracción VIII el derecho de conocer aquellas controversias políticas a las que fuera llamado por las partes contendientes, a efecto de que se vea ese artículo 76 como la clave del art. 105 de la Constitución y uno y otro viene siendo lo que vulgarmente llamamos albarda sobre aparejo porque se le ha dado al Senado una facultad que ya jurídicamente y dentro de un estado de derecho tenía la Corte saliendo sobrando para el Senado, por eso es la diferencia que hay cuando surge la competencia de uno u otro poder y pretender establecer lindes y límites, muy difícil es de efectuar y de conocer porque en el fondo es la misma facultad la de conocer las controversias políticas o constitucionales que en el caso son sinónimas y que no pueden ser admitidas sino por las cuestiones de hecho y de derecho porque no hay otras que se puedan establecer ya que en el proyecto presentado por la Primera Jefatura al Congreso Constituyente traía la cuestión que hoy tenemos aquí a debate, o sea la competencia de la Suprema Corte y la resolución en el caso le quitó al Senado el conocimiento de estos asuntos y lo estableció para la Suprema Corte, pero quitándolo del Senado.

Fue la Comisión respectiva la que estudiando el caso y creyendo que era necesario dejar al Senado las cuestiones políticas, por más que eran las mismas las que se empeñó en poner la Comisión en esa fracción VIII del art. 76 de la Constitución y así quedó de hecho establecido; pero sin que realmente una inteligencia por clara que se pueda penetrar de un modo exacto cuándo es la competencia del Senado y cuando la de la Suprema Corte. La verdad es que el proyecto quería únicamente que la Corte conociera porque su pretensión justa y completamente

loable de establecer para este país un estado de derecho, un estado jurídico, creyó que era más perfecto que la Corte conociera de esos asuntos con fundamentos legales y constitucionales y no precisamente el Senado que sin esos fundamentos, porque allí no hay un cuerpo técnico de derecho que los pueda establecer, diera sus resoluciones en una cuestión constitucional cuando la indicada en este caso era la Suprema Corte de Justicia. Pero, repito, se puso esto así, en la intervención del Senado porque así lo pretendió la Comisión y así se votó en el constituyente y así quedó definido. El que estudie bien los casos jurídicos verá que en el fondo es la misma cuestión y si se ve la historia de este artículo 76 se verá como se desarrolló y se verá porque de hecho se vió que peligroso fué para la República el conocimiento de estos hechos de parte del Senado y cómo ahora se hace preciso que estos cuerpos políticos tengan como base una sentencia constitucional definida por la Suprema Corte de Justicia para que en un momento dado puedan obrar; pero no puedan obrar sólo a instancias del interés sino a instancias de la ley, pues la Suprema Corte de Justicia, que en ese caso es el Tribunal de derecho, que sólo puede fundarse en preceptos constitucionales sólo puede declarar si se han cometido violaciones a la Constitución, pero no tiene facultad para acusar o consignar a los Gobernadores porque sería la fricción más grande que se estableciera entre la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Jamás he creído que esa facultad de acusar y consignar sea la que tenga la Corte y si únicamente la de declarar jurídicamente la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos, por esto, pues, en este caso, y aunque lo que he expresado es poco, verdaderamente es pobre para expresar una idea que merece más estudio, que merece más comentarios, más erudición, la cual no tengo yo, por esos motivos me limitaré a declarar en este caso, que los actos del Gobernador de Guanajuato son constitucionales o anticonstitucionales para que los interesados en su caso hagan uso de la sentencia en el sentido que mejor les convenga, pero me opondré a que esta Corte haga una consignación porque no tiene facultad para hacerla.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: No estamos en el caso de aplicación del artículo 105 constitucional, porque no ha surgido controversia ninguna entre dos poderes ni entre un poder y un Estado de la Federación. No se trata de calificar la constitucionalidad de los actos de un poder en relación con los actos de otro poder.

El artículo 97 de la Constitución faculta a la Suprema Corte para averiguar ciertos hechos y determina en qué casos se puede aplicar la facultad de averiguar; practicada la averiguación ¿qué debe hacer la Corte? Si en su concepto los hechos demostrados pueden constituir un delito oficial deben consignarlo, pero no consignar a la autoridad sino consignar los hechos*

* La continuación del debate de este negocio y su resolución no es posible de hacer debido a que no aparecen las actas de los últimos diez días de mayo de 1919.